

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitan general.

SECCIÓN OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Vigo 21, 10'25 noche.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Como he anunciado á V. E. en mi telegrama de esta mañana, la Escuadra se ha trasladado del fondeadero de Vigo al de las islas Cies para verificar ejercicios de cañón y tiro al blanco. Han empezado estos después del mediodía, y la fragata *Sagunto*, que arropa el Estandarte Real, ha hecho diferentes disparos con satisfactorio resultado en su puntería y dirección.

En seguida S. M. el Rey se ha trasladado á la fragata *Villa de Madrid*, y mientras inspeccionaba los pormenores de este buque, ha mandado que los demás de la Escuadra hicieran fuego sobre tierra, verificándolo así las fragatas *Zaragoza* y *Carmen* y la corbeta *Tornado*, pero en este último buque reventó un cañón de 16 centímetros, montado en colisa, ocasionando la muerte del cabo de cañón, y dejando heridos á siete de sus sirvientes.

Al apercibirse S. M. el Rey de este siniestro se ha trasladado en su canoa á la mencionada corbeta *Tornado*, enterándose de los pormenores de la desgracia, prodigando á los heridos palabras de consuelo, y haciendo que todos los Médicos de la Escuadra los asistieran en su primera cura.

SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud, y S. M. la Reina ha demostrado en esta ocasión los sentimientos de su bella alma, interesándose con empeño y cuidado en favor de los heridos.

Mañana temprano regresará la Escuadra al fondeadero.»

IDEM 22, 7'45. noche.—«SS. MM.

continúan sin novedad en su importante salud.

En las primeras horas de la mañana de hoy se ha trasladado la Escuadra del fondeadero de las islas Cies al de Vigo.

SS. MM. han visitado las poblaciones de Bayona y Vigo, y en esta última los Establecimientos de Beneficencia.

En todas partes han sido recibidos los Reyes con muestras entusiastas de adhesión y respeto.

Para mañana está dispuesto salir de regreso con rumbo á Santander.»

S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

SAN ILDEFONSO 22, 7'40 tarde.—La Camarera Mayor de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. A. R. la Infanta Doña María Isabel continúa sin novedad en su importante salud.

Mañana 23, á las ocho de la noche, saldrá S. A. R. para tomar el tren de Santander, que pasa por Villalva á las doce de la noche.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 11 del corriente, ha comunicado á este Gobierno el siguiente Real decreto en la forma que á continuación se trasccribe:

El Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 2 del actual, dice á esta Dirección general, lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente: «En vista de las razones que, de

acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La instrucción de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, se modifica en los artículos que á continuación se expresan, y quedan redactados en esta forma:

Artículo II; regla sexta. El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales.

Regla octava. Aprobar los Reglamentos que las Juntas provinciales y de Patronos acordaren para su régimen interior.

Art. 12; regla segunda. Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refieran, lleguen ó excedan de 500 pesetas.

Art. 13; regla primera. Nombrar suspender, destituir y renovar total, ó parcialmente en los períodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia y aprobar sus reglamentos, oyendo previamente á la Junta provincial.

Regla segunda. Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los Patronos y Administradores de fundaciones benéficas cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, después de examinadas y censuradas por la Junta provincial. Las demás reglas que contiene este artículo, quedan subsistentes, cam-

biando sólo su numeración.

en Art. 98. A cada presupuesto

acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. También se expresará si el presupuesto es de Hospital ó Asilo; el número de camas, el de enfermos ó acogidos, el de estancias que anualmente se causen y el coste de cada una, y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, re

gistrarán y elevarán á la Dirección general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo los demás á la aprobación del Gobernador.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Dirección general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo las demás, en el mismo periodo, á la aprobación del Gobernador.

Art. 110. Las Juntas de Patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas, presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las formalidades previstas, á la Dirección general, donde serán censuradas por la Sección del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no

lleguen á 500 pesetas, se presentarán por los Patronos al Gobernador, que los aprobará ó desaprobará, previo examen y censura de la Junta provincial de Beneficencia.

Dado en San Ildefonso à veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. = Alfonso. = El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento y con el fin de obviar las dudas que pudieran ocurrírsele al llevar á cumplido efecto aquella Soberana disposición, para la mejor inteligencia de V. S., y con el fin asimismo de que la Administración central no quede desprovista de los datos exactos, que siempre debe tener de todas las fundaciones de beneficencia particular, esta Dirección general ha resuelto dictar las reglas siguientes:

Primera. La facultad concedida á V. S. para el nombramiento, renovación, suspensión y destitución de los individuos que compongan las Juntas municipales de Beneficencia así en períodos reglamentarios, como cuando ocurra algún caso de suspensión ó destitución, no releva á V. S. de dar cuenta á esta Dirección general de cuantas medidas adopte sobre el particular.

Segunda. La facultad concedida también á V. S. de aprobar los presupuestos y cuentas de las fundaciones, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, se entenderá limitada á aquellas cuyos productos líquidos no lleguen ni hayan llegado en ningún tiempo á dicha cantidad, pero no á las que por efecto de la reducción á la tercera parte de los intereses de las Inscripciones del 3 por 100 que poseen en equivalencia de sus bienes vendidos, perciben hoy una cantidad menor de 500 pesetas; por consiguiente, los presupuestos y las cuentas cuyas rentas llegarían á dicha suma si el Tesoro satisficiera la totalidad de los intereses de las Inscripciones, deberán seguir remitiéndose á la aprobación de esta Dirección general, y

Tercera. Con el ya indicado fin de que este Centro directivo, tenga siempre conocimiento exacto del estado de todas las fundaciones de beneficencia particular, se servirá V. S. remitir á esta Dirección general, dos veces al año y precisamente desde el primero al quince de Enero y desde primero á quince de Julio, una relación detallada de la situación de las referidas fundaciones, expresando su nombre, la fecha de su creación, el pueblo en que radiquen, su objeto, el nombre de los patronos, el capital que poseen

en bienes muebles e inmuebles, censos, inscripciones intrasferibles y títulos al portador, la renta que estos produzcan, las cantidades que procedentes de ella existan sin invertir en poder de las Juntas provinciales, municipales y de patronos; manifestando también si se cumplen las cargas y en caso negativo la razón porque dejan de cumplirse.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia 22 de Agosto de 1881.
EL GOBERNADOR,
ARTURO DE MADRID-DAVILA.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

AÑUNCIO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

Ministerio de Fomento. = Dirección general de Obras públicas = Ferrocarriles. = El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con esta fecha, me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 2 de Julio de 1870, que autoriza al Gobierno en su art. 1º para otorgar en pública subasta, con arreglo á la ley de ferro-carriles y demás disposiciones vigentes, la concesión de varias líneas, en las que figuran la de Villalva á Segovia:

Vista la ley de 5 de Enero de 1877, que autoriza asimismo al Gobierno para sustituir esta línea con la que, partiendo del punto más conveniente de la de Madrid á Valladolid que fije, previa audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, termine en Segovia, aplicándole los mismos beneficios concedidos por el art. 2º de la indicada ley de 2 de Julio al ferro-carril sustituido:

Visto el expediente instruido, á instancia de la Diputación provincial de Segovia, con el fin de que se le otorgue conforme al proyecto presentado al efecto la concesión del ferro-carril desde aquella capital á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo con el auxilio que según la ley le corresponde:

Vista la Real orden de 14 de Febrero del corriente año, que aprobó á instancia de dicha corporación provincial la transferencia concertada con D. Miguel Muruve de todos los derechos, acciones y facultades que pudieran corresponderle como dueña del proyecto y primera peticionaria

de dicho ferro-carril:

Vista el acta de la subasta celebrada con fecha 1º del actual para la concesión del ferro-carril de que se trata, y de cuyo documento resulta no haberse presentado en aquel acto proposición alguna durante el plazo señalado al efecto:

Considerando que no habiéndose mejorado por falta de otra alguna la proposición garantida que sirvió de base á la subasta, quedaba subsistente y firme para todos los efectos del remate á favor de su autor D. Miguel Muruve;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la subasta celebrada el 1º del actual, declarando adjudicada al precitado D. Miguel Muruve, como autor de la proposición garantida que se ha presentado, la concesión del ferro-carril de Segovia á empalmar con el de Madrid á Valladolid en Medina del Campo, con la subvención de cinco millones, treinta mil setecientas veinte pesetas en la forma que determina la condición 15 del pliego de las particulares para esta concesión, aprobado por Real orden de 28 de Febrero último, y con sujeción al mismo pliego, á las leyes antedichas, al proyecto aprobado en 2º de Enero del corriente año, y á las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, y relación de material libre de derechos arancelarios de importación, con cuyos documentos se anunció la subasta en la Gaceta de Madrid, fecha 1º de Mayo último.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. que se remita al Ministerio de Hacienda, para los efectos correspondientes en aquel departamento, la precitada relación de material, y encomendar á la división de ferrocarriles del Norte la inspección y vigilancia del ferro-carril de que se trata.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dio s. q. guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1881. = El Director general, E. Page.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial de la provincia, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de la misma.

Segovia 23 de Agosto de 1881
EL GOBERNADOR,
ARTURO DE MADRID-DAVILA.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1881)
MINISTERIO DE FOMENTO.
REAL ORDEN.

Creada por Real decreto de 18 de Julio último una Comisión que ha de ocuparse en estudiar las causas de la emigración y las medidas que,

sin menoscabo del derecho individual y de la libertad económica, pueden aconsejarse para evitar los males que aquellas traen al país, dicha Comisión ha creido necesario ante todo reclamar de este Ministerio aquellos antecedentes que son indispensables para conocer la extensión del mal y la índole de sus causas.

Porque es indudable que la emigración que debilita las provincias del Norte de España no reconoce las mismas causas que aquella otra que atrae á las playas de África á los habitantes del litoral oriental y meridional. Y lo es igualmente que estas emigraciones no obedecen siempre á causas que pudieran llamarse naturales, presentando en su desarrollo diferencias que el legislador necesita tener en cuenta.

Fundada en estas razones, la Comisión ha creido que debía reclamar de las Diputaciones provinciales, Sociedades económicas del País, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y cuerpos facultativos una cooperación que ha de redundar necesariamente, no sólo en la mayor ilustración de su dictámen, sino en el más exacto conocimiento por parte del país y de la opinión de los hechos cuyo remedio se anhela.

Además de la opinión de estas Corporaciones que por su índole y condiciones deben haberse preocupado frecuentemente de la emigración que debilita sus comarcas, la Comisión desea en el dictámen de todas aquellas personas que á juicio de V. S. puedan en algún sentido ilustrar la cuestión, y á las cuales invita por su intermedio para que contribuyan á la obra común que ha de redundar en beneficio de la Nación.

Este Ministerio, acogiendo las indicaciones de la Comisión, se apresura á enviar á V. S. el interrogatorio y las observaciones adjuntas, poniendo en su conocimiento que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con la mayor urgencia posible se sirva V. S. trasmítir dicho interrogatorio á la Diputación provincial, Sociedades económicas de Amigos del País, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, e Ingenieros agrónomos y de montes de esa provincia, recomendándoles la urgencia con que la Comisión espera su dictámen, e invitando al propio tiempo á todas aquellas personas que por su competencia puedan, á juicio de V. S., ilustrar esta materia á fin de que le envien sus informes que V. S. remitirá á este Ministerio ántes del 15 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Valencia, Murcia, Almería, Málaga, Granada, Baleares, Canarias, Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo, Guipúzcoa, Vizcaya, Álava y Navarra.

Interrogatorio á que se refiere la Real orden anterior.

1.º Los habitantes de esa provincia emigran sistemáticamente fuera del territorio español? En caso afirmativo, a qué países se dirigen? Cuál es el número anual de emigrantes, clasificandolos por sexos y edades, si fuere posible, y enumerándolos desde la fecha en que existan datos fidedignos.

2.º Que causas han producido la emigración en esa provincia, y cuáles han contribuido a desarrollarla?

3.º Los habitantes de esa provincia se dirigen a otra de España en busca de trabajo? En caso afirmativo, señalar las épocas y condiciones de ese movimiento y la preferencia que puedan dar a la emigración al extranjero. En caso negativo, indicar las razones que impiden la salida de trabajadores de esa provincia para otras de España.

4.º Que medios podrán contribuir a contener ó avariar la corriente de la emigración.

5.º Existen agencias de emigración en esa provincia? En caso afirmativo, cuáles son las ventajas y garantías que ofrecen a los emigrantes?

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Contribuciones.

Recaudadores.

Las Direcciones generales de contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado e Intervención general de la Administración del Estado en orden circular de 9 del actual, me dicen lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero último, ha comunicado a estos Centros directivos la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Vista la comunicación dirigida á este Ministerio en 19 de Julio de 1880 por el Banco de España, como Recaudador de Contribuciones, haciendo presente que, no obstante las disposiciones adoptadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 para la formalización de los recibos talonarios de cuotas impuestas á los bienes del Estado, no ha disminuido nada la crecida

suma que por este concepto figura como data interina en las cuentas del Banco desde que se hizo cargo de la cobranza, por efecto, sin duda, de las dificultades que entrañan y largo tiempo que reclaman las operaciones encomendadas á las Administraciones económicas para la formalización indicada, rogando, por consiguiente, que dicha Real orden se modifique en sentido más práctico para que desaparezcan aquellas dificultades;

Visto lo que sobre este asunto expone esa Dirección general en 14 de Septiembre último indicando los medios y la conveniencia de que se convierta en data definitiva la im-

portante suma que por contribución

de bienes nacionales viene figurando

como data interina, así como que no

se haga cargo al Banco en lo sucesivo

por este concepto;

Visto lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado en 15 del corriente mes, proponiendo la forma en que, sin perjuicio alguno para el Tesoro, pueden formalizarse las sumas que aparecen como pendientes de cobro en las cuentas de Rentas públicas y en concepto de data interina en las del Banco, procedentes de cuotas de la contribución territorial impuestas á los bienes del Estado;

Resultando que las medidas dictadas por Real orden de 6 de Enero de 1878 no han sido cumplidas, en su totalidad, por efecto, sin duda, de las múltiples operaciones que, para practicar la liquidación de la parte de cuotas que correspondían satisfacer a los compradores de fincas, se encimendaba á las Administraciones económicas en las reglas 5.º y 6.º de la misma;

Considerando que cada día es mas urgente evitar la aglomeración de cantidades tomadas en cuenta como data interina al Banco de España por cuotas impuestas a los bienes del Estado, con tanta más razon, cuanto que cualquiera que sea el resultado que ofrezca la liquidación que es indispensable practicar por las Administraciones económicas para que los compradores satisfagan la contribución que corresponde á las fincas vendidas, siempre será absolutamente preciso abonar definitivamente á la Recaudación el importe de aquellas cuotas;

Considerando que es conveniente adoptar el medio de que no se forme cargo al Banco, ó sea á la Recaudación, de cantidades que no ha de cobrar porque deben ser satisfechas por el Estado, con lo cual se evitarán en lo sucesivo las dificultades con que se lucha para la formalización;

Considerando, por último, la imperiosa necesidad que existe de que el Tesoro no peche con otras cuotas que las correspondientes a las fincas que administra, ya procedan de ambos cleros, de secuestros, de adjudicaciones por débitos ó cualquiera otro concepto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo expuesto por la Dirección general del cargo de V. E., y lo que propone la Intervención general de la Administración del Estado:

1.º Que se admitan al Banco de España en sus cuentas de recaudación de los años anteriores al económico actual, las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, como bajas justificadas por el expresado concepto.

2.º Que se establezca en la cuenta de Rentas públicas del ejercicio de 1880-81 y en las relaciones de resultados de ejercicios cerrados anteriores, por lo relativo a la contribución de Inmuebles la subdivisión de ésta en dos conceptos generales, uno para las «cuotas exigibles á los contribuyentes» y otro para las «cuotas correspondientes a bienes nacionales.»

3.º Que las partidas que como data definitiva se admitan al Banco de España, conforme al párrafo señalado con el número 1, produzcan en las cuentas de Rentas públicas data por bajas justificadas en el concepto de «cuotas exigibles á los contribuyentes» y cargo por rectificaciones en el de «cuotas correspondientes a bienes nacionales.»

4.º Que se practiquen iguales operaciones por lo respectivo al año económico actual, después de terminado el periodo de recaudación del cuarto trimestre.

5.º Que en el año económico de 1881-82 y sucesivos se establezcan desde luego los cargos de la contribución de Inmuebles con la subdivisión expresada, según los resultados que ofrezcan los repartimientos, no haciéndose cargo al Banco en las listas cobratorias de las cuotas correspondientes a bienes nacionales.

6.º Que las cantidades que, procedentes de dichas cuotas, hayan de hacerse efectivas de los compradores de bienes nacionales, sean bajas en el concepto correspondiente á estas mismas cuotas y aumento á las exigibles a los contribuyentes, produciendo listas cobratorias adicionales que se entregarán con los recibos correspondientes á la Recaudación de contribuciones.

7.º Que sin perjuicio del procedimiento propuesto, procure esa Dirección general, con especial cui-

dado, impulsar la depuración de la parte de cuotas de contribución de bienes nacionales, imputable á los compradores, y de la que haya de serlo á los bienes administrados por la Hacienda, para hacer efectivo en el primer caso el reintegro que corresponda, y formalizar en el segundo lo que deba considerarse á cargo de los mismos bienes administrados.

8.º Que las cantidades que proceda formalizar en el indicado concepto de bienes administrados, se apliquen en cuentas de Rentas públicas como recaudación por el de cuotas correspondientes á los bienes nacionales del año económico, ó del ejercicio cerrado á que correspondan.

9.º Que á contar desde 1º de Julio próximo no se dé posesión á los compradores de bienes nacionales de las fincas que se les adjudiquen, sin que además de justificar el pago del primer plazo, justifiquen igualmente con certificado de la Administración respectiva, quedan inscriptos dos compradores como contribuyentes en el repartimiento del año correspondiente.

10.º Que se exija la más estrecha responsabilidad á las Administraciones económicas, si, lo que no es de esperar, dejase de prestar á este importante servicio toda la atención y cuidado que les está recomendado y demandan los intereses del Tesoro,

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Al trasladar á V. S. la expresada Real disposición para su inteligencia y cumplimiento, estos Centros directivos han resuelto hacerle las siguientes prevenciones:

1.º Para admitir al Banco de España en sus cuentas de recaudación de los años anteriores al económico de 1881-82 las cantidades representadas por los recibos de bienes nacionales, presentarán las Delegaciones á las respectivas Administraciones económicas estos documentos, con separación de años económicos, en relaciones duplicadas que los detallen.

2.º Comprobados los dos ejemplos de la relación entre sí y con los recibos de su referencia por esa Administración económica, expedirá las mismas certificaciones expresivas de haber practicado en los libros y cuentas de recaudación y de Rentas públicas las operaciones de data por bajas justificadas en los conceptos de «cuotas exigibles á los contribuyentes» y de cargo en los de «cuotas correspondientes a bienes nacionales» á que se refieren las prevenciones.

ciones 2.^a y 3.^a de la preinserta Real orden, por el importe que en cada año económico corresponda á los expresados recibos, cuyas certificaciones que se refieran á resultados anuales, entregará á la Delegacion del Banco para que puedan servirle de justificacion en sus cuentas de recaudacion.

3.^a En igual forma se admitirán y certificarán las partidas correspondientes á los recibos de contribuciones de bienes nacionales del año actual económico de 1881-82, despues de terminado el periodo de recaudacion del 4.^o trimestre.

4.^a Al hacer el señalamiento de cupos de la contribucion territorial respecto al primer repartimiento general que se practique y de los sucesivos, prevendrán las Administraciones á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que del total importe á que asciendan las listas cobratorias, que han de ser enteramente iguales á los repartimientos individuales, deduzcan á su final el de las cuotas correspondientes á los bienes nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea, advirtiéndoles que las cuotas correspondientes á los referidos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible, y teniendo en cuenta la renta anual que ingresa en el Tesoro. A dicho efecto formará cada municipalidad, y remitirá para su conocimiento á la respectiva Administracion económica, una relación detallada de las fincas comprendidas en la desamortizacion, y que administre el Estado, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribucion.

5.^a El cargo que, á contar de la época á que corresponde el referido primer repartimiento, ha de formar la Administracion económica al Banco, como recaudador, será el liquido que resulte despues de hecha la deducción á que se refiere el párrafo primero de la regla precedente, cuya partida, y la de las cuotas de dichos bienes, será, por consiguiente, igual á la cantidad total del repartimiento.

6.^a No obstante la deducción indicada, se extenderán recibos talonarios de contribucion por lo respectivo á las cuotas de bienes nacionales, con los números y cantidades con que figuren en los repartimientos.

7.^a Los recibos de que trata la regla precedente ingresaran en caja por el importe que representen para

el Tesoro en el mismo dia en que se entreguen á la Delegacion del Banco las listas cobratorias y los recibos del respectivo trimestre. Este ingreso se aplicará á una cuenta que se abrirá en la 2.^a parte de la de operaciones del Tesoro en concepto de «Recibos de Contribuciones correspondientes á bienes nacionales», cuya cuenta se llevará con igual distincion de años que las de Rentas públicas.

8.^a En conformidad á lo dispuesto en la regla anterior, ingresarán tambien en caja, con la aplicacion indicada, los recibos talonarios de los años 1868-69 á 1881-82 que presenten las Delegaciones del Banco, á virtud de lo dispuesto en las prevenciones 1.^a, 2.^a y 3.^a de esta Circular.

9.^a A medida que se vayan enagenando las fincas y satisfaga el comprador el primer plazo, ó éste y los demás que á la vez anticipa, prorrateará la Administracion el importe de la cuota que deba satisfacer dicho comprador por el resto del año económico, y extenderá los recibos trimestrales que correspondan con referencia al primitivo, pasando aquellos á la Delegacion del Banco, con lista adicional cobratoria para su realizacion, segun dispone el número 6.^a de la Real orden, haciendo cargo al Banco de su importe, y anotando en el recibo primitivo la baja que corresponda, para que, al practicar la formalizacion, se verifique por la cantidad líquida.

10.^a Concluido el año económico, y durante el semestre de ampliacion de cada ejercicio, desde el que comprenda el primer repartimiento que en lo sucesivo se practique, se formalizarán los recibos que existan en caja representando cuotas correspondientes á bienes nacionales. Esta formalizacion producirá:

=1.^a = Mandamiento de pago por salida de los recibos con aplicacion á la cuenta de los mismos abierta en la segunda parte de la de operaciones del Tesoro.

=2.^a = Cargo en Rentas públicas por ingreso de la contribucion y año respectivo en el concepto correspondiente á cuotas de bienes nacionales.

=Y 3.^a = Data á presupuestos en el capitulo y articulo de gastos de administracion de bienes del Estado.

11.^a Cuidarán las Administraciones de adoptar las medidas más energeticas para que tengan efecto, dentro de un breve plazo, las liquidaciones recomendadas por las reglas 5.^a y 6.^a de la Real orden de 6 de Enero de 1878, teniendo presente que el Centro respectivo exigirá, aunque con sentimiento, la responsabilidad pecuniaria que autoriza

la regla 9.^a de la misma disposicion á los funcionarios que dieran lugar á ello.

12.^a Las formalizaciones que deban practicarse á medida que se practiquen las expresadas liquidaciones, se sujetarán al procedimiento indicado en las reglas 9.^a y 10.^a de esta Circular, extendiendo los recibos, formando las listas cobratorias adicionales y haciendo á la recaudacion, al pasarla estos documentos, los cargos correspondientes, en el concepto de «cuotas exigibles de contribuyentes».

13.^a Para que las liquidaciones á que se refieren las dos reglas precedentes se hagan con la mayor exactitud, sin causar perjuicios al Tesoro, al determinar las cantidades que desde 1868-69 á 1881-82 deban formalizarse por cuotas de contribuciones de bienes nacionales, y las que hayan de reintegrar los compradores, cuidarán las Administraciones económicas de exigir á los ayuntamientos por cada año económico, á contar de 1.^o de Julio de 1868, relaciones certificadas autorizadas por el secretario y visadas por el Alcalde, en las que, bajo su responsabilidad, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se expresen todas las fincas de bienes nacionales, ó sea del Estado, clero, secuestros y patrimonio de la Corona, de que hubiese estado incautada la Hacienda cada uno de los años á que se refiera, y á las que se haya fijado la cuota de contribucion que esté pendiente de pago, en cuya relacion se fijará ademas la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupaba en el amillaramiento ó apéndice del pueblo, la utilidad líquida imponible y la cuota de contribucion, á fin de que, luego que obren en poder de la Administracion económica los expresados documentos, pueda hacer las comprobaciones correspondientes, así para adquirir la seguridad de que la cuota impuesta á cada finca es la que realmente corresponde, como para fijar en las liquidaciones las cantidades que deban ser reintegradas por los compradores, con vista de la fecha en que pagaron el primer plazo de las enagenadas, cuya circunstancia podrá averiguarse por los respectivos expedientes de subasta.

14.^a Para que las Administraciones económicas puedan librar las certificaciones que dispone el número 9.^a de la preinserta Real orden, cuidarán de que los compradores de fincas, antes de tomar posesion de

ellas, se inscriban como contribuyentes en los apéndices de los amillaramientos con la riqueza imponible que corresponda, expidiéndoles los secretarios de Ayuntamiento, ó de la Comision de evaluacion, certificaciones de oficio, con su autorizacion y el V.^o B.^o del Alcalde ó Presidente, en las que se haga constar quedan hecha la inscripcion en dicho concepto, y á la vez la baja de la finca en el correspondiente á bienes del Estado. Con presencia de estos documentos, y de referencia á ellos, expedirán las Administraciones, tambien de oficio, el oportuno certificado, para que los Juzgados ó Comisionados de ventas puedan poseicionarlos, advirtiendo á estos funcionarios que deberán dar oportuno conocimiento de la posesion que autoricen á esa oficina, para que por la misma se haga el prorrateo de la cuota que debe satisfacer el comprador en el año en que tenga lugar la expresada posesion.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que tenga la conveniente publicidad.

Segovia 17 de Agosto de 1881.—
El Jefe de la Administracion, José Joaquin de Urrengoechea.

Banco Hispano-Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real Decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el quinto sorteo de amortizacion de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, el dia 1.^o de Setiembre próximo, cuya amortizacion, conforme á la Real orden de 26 del mismo Junio, se hará como los anteriores, por milésimas partes, debiendo amortizarse en este quinto trimestre cinco mil doscientos cincuenta billetes de los 750,000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona, en la Sala de sesiones de este Banco, á las once de la mañana del referido dia 1.^o de Setiembre, y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo ademas, la Comision Ejecutiva, Director-Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fe un Notario, segun lo previene el Real decreto de 12 de Junio 1880.

Antes de introducirlas en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 973 bolas sorteables y se extraerán de ellas siete, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los titulos emitidos; resultando por consecuencia amortizados los cinco mil doscientos cincuenta billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los Rilletes que en cada millar quedan amortizados y dejará expuestas al público en este establecimiento, calle Ancha núm. 3, las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 15 de Agosto de 1881.—
El Vice-Gerente, P. Aleu Arandes.—
El comisionado en esta Ciudad, Eusebio Villar.